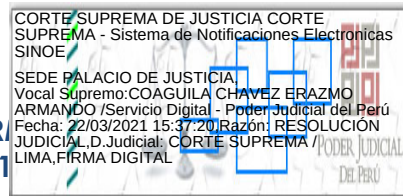




CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU
CASACIÓN N.º 1
SAN MARTÍN



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/03/2021 13:34:27,Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:PRINCIPE
TRUJILLO HUGO HERCULANO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/04/2021 14:50:10,Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/03/2021 11:17:42,Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/03/2021 19:41:57,Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2021 12:08:06,Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble y falta de interés casacional

Esta Sala Penal Suprema observa que la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria, por los delitos de peculado y falsedad ideológica, fue correctamente emplazada al domicilio real del imputado JULIO ABRAHAM CHÁVEZ CHIONG, de acuerdo con la información de la ficha de Reniec respectiva.

Esta dirección es oficial y se mantiene vigente hasta la fecha, por ello, le concernía guardar la diligencia necesaria para recibir o recabar las resoluciones judiciales que se expidiesen durante el proceso penal. A su vez, se observa que no era ajeno a la indagación fiscal, pues, como lo ha reconocido, prestó su declaración testimonial.

En consecuencia, los cuestionamientos procesales no han prosperado. Si bien el procesado JULIO ABRAHAM CHÁVEZ CHIONG promovió el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, no esgrimió temas novedosos de carácter sustantivo o procesal, relacionados con las causales reguladas en el artículo 429, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal, o con la afectación del derecho a la defensa, a fin de impulsar su exégesis jurídica.

La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en las incidencias generadas. Por lo tanto, al no fluir contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se declara inadmisble.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, trece de marzo de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado JULIO ABRAHAM CHÁVEZ CHIONG contra el auto de vista del cuatro de julio de dos mil diecinueve (foja 1055), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó el auto de primera instancia del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (foja 996), que declaró infundada su solicitud de exclusión del proceso; en la investigación preparatoria que se le sigue por los delitos contra la administración pública-peculado y contra la fe pública-falsedad ideológica, ambos en agravio del Estado-Gobierno Regional de San Martín.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado JULIO ABRAHAM CHÁVEZ CHIONG, en su recurso de casación del veinticinco de julio de dos mil diecinueve (foja 1061), invocó las causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal. Denunció la infracción del principio jurisdiccional de no ser privado del derecho a la defensa. Señaló que, pese a que no se le

notificó la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria ni la disposición de prórroga del plazo de esta, y no hubo apersonamiento de abogado defensor alguno, se emitió el requerimiento acusatorio en su contra. Sostuvo que en los actuados no fluyen los exhortos diligenciados por el Ministerio Público para el emplazamiento respectivo.

De otro lado, puntualizó tres aspectos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial:

El primero es respecto a si se satisface la legitimidad pasiva, aun cuando los procesados no fueron emplazados con las imputaciones fiscales.

El segundo es el referido a la interpretación del artículo 349, numeral 2, del Código Procesal Penal. Alegó que no basta con la constatación de que el nombre del encausado fue consignado en la disposición de formalización de investigación preparatoria y que resulta necesario verificar si esta última fue debidamente comunicada, a efectos de evitar acusaciones fiscales sorpresivas, conforme a los Acuerdos Plenarios número 4-2010/CJ-116 y número 6-2010/CJ-116, ambos del dieciséis de noviembre de dos mil seis, emitidos por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El tercero es el concerniente a las consecuencias que se acarrean en la etapa intermedia, si se coteja la falta de legitimidad pasiva. Indicó que, durante el control de acusación sustancial, debe comprobarse la presencia legitimidad pasiva.

Finalmente, solicitó que se revoque el auto de vista impugnado.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del doce de agosto de dos mil diecinueve (foja 1083) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: "Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años".

En el caso, no se cumple con el objeto impugnado, pues se trata de un auto de vista que no pone fin al procedimiento penal, sino que se pronuncia sobre una solicitud de exclusión del proceso penal.

Por lo tanto, el acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Cuarto. En principio, las alegaciones vertidas por el imputado JULIO ABRAHAM CHÁVEZ CHIONG, sobre la violación del derecho de defensa, poseen como sustento la presunta falta de emplazamiento de las disposiciones de formalización y continuación de investigación preparatoria.

En ese sentido, a fin de dilucidar controversia surgida, es oportuno reseñar los antecedentes procesales de la causa penal.

- A.** Mediante disposición del dieciocho de julio de dos mil dieciséis (foja 85), el señor fiscal provincial formalizó y continuó investigación preparatoria contra JULIO ABRAHAM CHÁVEZ CHIONG por los delitos contra la administración pública-peculado y contra la fe pública-falsedad ideológica, ambos en agravio del Estado-Gobierno Regional de San Martín.
- B.** A través del decreto del veinticinco de julio de dos mil dieciséis (foja 97), el señor juez penal tuvo por recibida la disposición fiscal respectiva. Luego, según cédulas que obran en autos (fojas 104 y 106), JULIO ABRAHAM CHÁVEZ CHIONG fue notificado a los siguientes domicilios reales: "Av. 27 de Noviembre N° 650-B-Lima-Lima/San Martín de Porres" y "Jr. Gregorio Delgado N° 436-San Martín/San Martín/Tarapoto". La primera dirección coincide plenamente con lo detallado en la ficha de Reniec extraída del SIJ-Sistema de Expedientes. De este documento emerge que la inscripción se efectuó el nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, es decir, posee una data antigua.
- C.** Por escrito del siete de febrero de dos mil diecisiete (foja 152), JULIO ABRAHAM CHÁVEZ CHIONG designó abogado defensor y señaló como domicilio procesal: "Jr. Alegría Arias y Morey N° 631", ciudad de Tarapoto.
- D.** Mediante requerimiento del dos de febrero de dos mil diecisiete (foja 216), se formuló acusación fiscal contra JULIO ABRAHAM CHÁVEZ CHIONG por los delitos de peculado doloso y falsedad genérica, en agravio del Estado-Gobierno Regional de San Martín. Seguidamente, a través del escrito del diez de marzo de dos mil diecisiete (foja 377), no solo observó la imputación del Ministerio Público, sino que, además, admitió haber prestado declaración testimonial, en la que precisó otro domicilio en el distrito de San Juan de Miraflores, departamento y ciudad de Lima; también negó que se le hubiera cursado notificación a la dirección que aparece en su ficha Reniec (Cfr. fundamentos 1.8 y 1.12).

Quinto. A partir de lo indicado, esta Sala Penal Suprema advierte que la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria por los delitos de peculado y falsedad ideológica fue correctamente

emplazada al domicilio real del imputado JULIO ABRAHAM CHÁVEZ CHIONG, de acuerdo con la información de la ficha de Reniec respectiva.

Esta dirección es oficial y se mantiene vigente hasta la fecha, por ello, le concernía guardar la diligencia necesaria para recibir o recabar las resoluciones judiciales que se expidiesen durante el proceso penal. A su vez, se observa que no era ajeno a la indagación fiscal, pues, como lo ha reconocido, prestó su declaración testimonial.

Cabe precisar que el nuevo domicilio en la ciudad de Tarapoto fue comunicado en el dos mil diecisiete, es decir, un año después de haberse emitido la disposición fiscal aludida.

Sexto. En consecuencia, los cuestionamientos procesales no prosperaron. Si bien el procesado JULIO ABRAHAM CHÁVEZ CHIONG promovió el desarrollo de doctrina jurisprudencial, no esgrimió temas novedosos, de carácter sustantivo o procesal, relacionados con las causales reguladas en el artículo 429, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal, o con la afectación del derecho de defensa, a fin de impulsar su exégesis jurídica.

La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en las incidencias generadas.

Por lo tanto, al no fluir contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se declara inadmisibile.

Séptimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2. Por consiguiente, le corresponde al procesado JULIO ABRAHAM CHÁVEZ CHIONG asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del doce de agosto de dos mil diecinueve (foja 1083).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado JULIO ABRAHAM CHÁVEZ CHIONG contra el auto de vista del cuatro de julio de dos mil diecinueve (foja 1055), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó el auto de primera instancia del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (foja 996), que declaró infundada su solicitud de exclusión del proceso; en la investigación preparatoria que se le sigue por los delitos contra la administración pública-



peculado y contra la fe pública-falsedad ideológica, ambos en agravio del Estado-Gobierno Regional de San Martín.

III. CONDENARON al procesado JULIO ABRAHAM CHÁVEZ CHIONG al pago de las costas procesales correspondientes, que será exigido por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber. Y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/ecb